

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13760/2024 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha las demandas presentadas por Rey David Rodríguez Aguilar, René Guadalupe Prieto Almanza y Sara Safiro Higuera Rodríguez, contra la resolución de la Sala Monterrey de este Tribunal emitida en los expedientes **SM-JDC-482/2024** y **SM-JDC-513/2024**, **acumulados**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

ÍNDICE

| | |
|------------------------|----|
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. COMPETENCIA..... | 4 |
| III. ACUMULACIÓN..... | 4 |
| IV. IMPROCEDENCIA..... | 5 |
| V. RESUELVE..... | 14 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| Sala Monterrey /responsable: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato. |
| Actores o recurrentes: | Rey David Rodríguez Aguilar, René Guadalupe Prieto Almanza y Sara Safiro Higuera Rodríguez. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Conejo Municipal: | Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| Dictamen: | Dictamen número CMJR/D01/2024 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el 05 de junio de 2024, relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de Ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvo el mayor número de votos y los asignados por el principio de representación proporcional. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

SUP-REC-13760/2024 Y ACUMULADO






- Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Lineamientos: Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en el proceso electoral ordinario 2023-2024
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

I. ANTECEDENTES





De los escritos de demandas y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Elección municipal. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la elección para elegir entre otros cargos a las y los integrantes del Ayuntamiento.

2. Cómputo municipal. En sesión especial celebrada el cinco de junio, el Consejo Municipal, efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento, en el que la planilla postulada por el candidato independiente Fidel Armando Ruiz Ramírez, obtuvo la mayoría de votación, como se ilustra a continuación:

| Votación por candidaturas | | |
|---|------|----------|
| Partidos políticos y coaliciones | | Votación |
|  | PAN | 7,100 |
|  | PRI | 528 |
|  | PRD | 8,559 |
|  | PVEM | 2,135 |
|  | PT | 660 |

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

| Votación por candidaturas | | |
|---|------------------------------------|---------------|
| Partidos políticos y coaliciones | | Votación |
|  | MORENA | 5,375 |
|  | Fidel Armando Ruiz Ramírez | 14,175 |
|  | Candidaturas no registradas | 4 |
|  | Votos nulos | 1,556 |
| Total | | 40,092 |

3. Juicios locales. El diez de junio, inconforme con lo anterior, Pablo Conejo Rodríguez y otros, promovieron medios de impugnación local, los cuales fueron resueltos por el Tribunal local el dos de julio, en el expediente TEEG-JPD- 95/2024 y sus acumulados.

Dicho Tribunal determinó, entre otras cosas, **confirmar la validez** del cómputo de la elección y la cantidad de regidurías asignadas por partido por el Consejo Municipal; y por último **modificar el Dictamen**, designando con ello las regidurías 8 y 6 a Pablo Conejo Rodríguez, Iván Sánchez Bolaños, María Sandra Sánchez Zárate y Reyna López Aguilar, respectivamente, en sustitución de las personas nombradas en un inicio por el Consejo Municipal, a fin de garantizar la acción afirmativa sobre personas en situación de vulnerabilidad y la paridad de género.

4. Juicio federal. El seis de julio, Rey David Rodríguez Aguilar, Rene Guadalupe Prieto Almanza y Sara Safiro Higuera Rodríguez, promovieron, ante la Sala Monterrey, medios de impugnación a fin de impugnar la resolución citada en el párrafo que antecede.

5. Encauzamiento. El dieciséis y veintitrés de julio la responsable encauzó el Asunto General y el juicio de revisión constitucional electoral a Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, los

SUP-REC-13760/2024 Y ACUMULADO

cuales se registraron con los números de expediente **SM-JDC-513/2024** y **SM-JDC-482/2024**, respectivamente.

6. Sentencia federal (SM-JDC-482/2024 y SM-JDC-513/2024, acumulados). La Sala Monterrey, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

7. Recursos de reconsideración. El veintinueve y treinta de agosto, los recurrentes presentaron demandas de recursos de reconsideración ante esta Sala Superior.

8. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-13760/2024** y **SUP-REC-13769/2024**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Radicación y admisión. En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, mediante el recurso de reconsideración, una sentencia pronunciada por la Sala Regional, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, en

³De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

específico, la resolución dictada en los expedientes **SM-JDC-482/2024** y **SM-JDC-513/2024**, acumulados.

En consecuencia, el medio de impugnación **SUP-REC-13769/2024** se debe acumular al diverso **SUP-REC-13760/2024**, por ser éste el más antiguo.⁴

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

2. Justificación

2.1 Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-13760/2024 Y ACUMULADO

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2.2 Caso concreto.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

El Tribunal local determinó **desechar** el juicio promovido por María Sánchez Zarate; **confirmar la validez** del cómputo de la elección y la cantidad de regidurías asignadas por partido político por el Consejo Municipal; y por último **modificar el Dictamen**, designando con ello las regidurías 8 y 6 a Pablo Conejo Rodríguez, Iván Sánchez Bolaños, María Sandra Sánchez Zárate y Reyna López Aguilar, respectivamente, en sustitución de las personas nombradas en un inicio por el Consejo Municipal, entre los que se encontraban los hoy recurrentes.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Determinó confirmar la resolución impugnada por los siguientes motivos:

1. No es contradictoria la resolución impugnada.

- Estableció que contrario a lo expuesto por la parte actora, la sentencia impugnada no es contradictoria, pues la circunstancia de que el Tribunal local haya confirmado el cómputo de la elección y la cantidad de regidurías atendiendo el cociente electoral, no significa que haya sido correcta la integración de las regidurías del Ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal a través de su Dictamen.

- De ahí que estimó que el Dictamen carecía de fundamentación y motivación al asignar a Sara Safiro Higuera Rodríguez y Nancy Godínez Sillero como titular y suplente, respectivamente, de la regiduría 8, considerando correcto que el Tribunal Local procediera a modificar la asignación realizada por el Consejo Municipal en la integración paritaria del ayuntamiento.

2. Modificaciones realizadas por el Tribunal Local en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento.

- La Sala responsable consideró que el ajuste realizado por el Tribunal Local en el cual sustituyó a la ahora recurrente Sara Safiro Higuera Rodríguez y su suplente Nancy Godínez Sillero, no violentó el principio constitucional de paridad de género, pues este en un primer momento se hizo atendiendo el orden de prelación de quienes integraron la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional de Morena.

- Aunado a que, se encontraban en el segundo lugar en la lista registrada, tal como se advierte de los anexos del acuerdo CGIEEG/085/2024 y no así por la aplicación de la acción afirmativa establecida en el artículo 133 de los Lineamientos.

- En ese sentido, precisó que, el orden de preferencia en la lista que presenta un partido político en sus candidaturas por el principio de representación proporcional, otorga certeza jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto a su postulación, y no conlleva un derecho adquirido de las personas postuladas a ocupar determinado cargo.

- De ahí que consideró, que contrario a lo establecido por el Consejo Municipal, la regiduría 8 de conformidad a la lista propuesta por Morena correspondía a Pablo Conejo Rodríguez e Iván Israel Sánchez Bolaños, en su carácter de propietario y suplente, por un lado, al ser la fórmula número uno, y por otro, al ser una postulación inamovible en términos de la legislación local al ser una fórmula proveniente de una acción afirmativa por pertenecer al grupo de diversidad sexual²¹.

3. La resolución impugnada no careció de una debida fundamentación y motivación.

- Al respecto la Sala estimó que la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada, pues en el caso, el Tribunal Local se ciñó a lo

²¹ La interpretación por parte del Tribunal Local y el ajuste realizado, de ninguna manera se ve afectado el principio de paridad, pues finalmente el órgano de representación quedó conformado paritariamente por 5 mujeres y 5 hombres.

SUP-REC-13760/2024 Y ACUMULADO

establecido por artículo 240 de la Ley Electoral Local, sin que con esto se violentara el principio de paridad de género al modificar el Dictamen.

- Ello pues fue consecuencia de la aplicación de la acción afirmativa establecida en el artículo 133 de los Lineamientos, que protege a personas vulnerables pertenecientes al grupo de diversidad sexual.

- Argumentó que tal como lo expuso el Tribunal local la fórmula registrada por Morena, provenía de una acción afirmativa al estar conformada por personas en situación de vulnerabilidad por ser integrantes de la comunidad de diversidad sexual, circunstancia que impide realizar un ajuste sobre dicha fórmula de conformidad con el artículo 133, párrafo in fine, de los Lineamientos y 240 de la Ley Electoral Local, sin que obste lo anterior, que el partido en cita haya recibido la menor votación.

4. El Tribunal Local realizó el ajuste de manera correcta en las postulaciones.

- La responsable precisó que no se podía afectar a las regidurías postuladas por la candidatura independiente, ya que, al aplicar la regla establecida en los artículos 240, de la Ley Electoral Local y 133, de los Lineamientos, los ajustes por género deben iniciar con el partido político que haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

- Por lo que, si quien obtuvo el triunfo fue la planilla integrada por la candidatura independiente, éste debería ser la última fuerza política en la que debería recaer el ajuste por género, tomando en consideración, tanto al presidente municipal como a la síndica para para efectos de verificar que se cumpla con el principio de paridad.

¿Qué alegan las partes recurrentes?

1. Agravios de Rey David Rodríguez Aguilar y René Guadalupe Prieto Almanza, candidatos de la primera formula postulada por el PAN.

Sostienen que la responsable aplicó de manera indebida el numeral 133 de los Lineamientos, al ser contrarios al mandato de paridad, ya que su objeto y finalidad es regular las sesiones de cómputos más no reglamentar el artículo 240 de la Ley Electoral.

Argumentan que el Tribunal local y la Sala Regional partieron de la idea de que la primera fórmula postulada por Morena provenía de una acción afirmativa al ser integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, y que esa circunstancia impide realizar un ajuste a dicha fórmula a pesar de que el partido mencionado recibió la menor votación.

Lo anterior, dio origen a que la sustitución para lograr la integración paritaria recayera a la fórmula siguiente que corresponde al PAN, mismo que se le asignaron las regidurías 6 y 7, sustituyendo a los recurrentes por la fórmula de mujeres María Sandra Sánchez Zarate y Reyna López Aguilar.

Situación que les causa perjuicio ya que la fórmula de Morena integrada por Pablo Conejo Rodríguez e Iván Israel Sánchez Bolaños al momento de realizar su registro manifestaron en su carta de adscripción que son pertenecientes a la comunidad LGTTIBQ+, sin embargo, lo cierto es que también se identifican en el citado documento con el género masculino, lo que genera duda sobre su autenticidad como personas no binarias.

Señalan que en el caso de Iván Israel Sánchez Bolaños no se conduce como parte de la comunidad LGBTTIQ+ y que está casado y tiene hijos, por lo que su autoadscripción fue con el único objeto de acceder a una candidatura a través del ejercicio de una acción afirmativa que no corresponde a su orientación o percepción de género.

Precisan que la Sala no fundó ni motivó su resolución para confirmar la determinación del Tribunal local de designar a la fórmula de Morena integrada por Pablo Conejo Rodríguez e Iván Israel Sánchez Bolaños y el por qué debían prevalecer los Lineamientos al mandato de paridad.

Finalmente, sostienen que la responsable genera un trato diferenciado al pretender justificar la adopción de una acción afirmativa de manera

SUP-REC-13760/2024 Y ACUMULADO

imprecisa y no ajustarla al mandato de paridad de género, lo que contradice el numeral 240 de la Ley Electoral local y el principio de paridad.

2. Agravios de Sara Safiro Higuera Rodríguez, candidata a la segunda formula postulada por Morena.

Argumenta que la sentencia impugnada viola sus derechos a ocupar un cargo de elección popular al privarle de la regiduría que le concedió el Consejo Municipal.

Lo anterior, al aducir que la responsable interpretó de manera equivocada los artículos 108 y 109 de la Constitución de Guanajuato, 240 de la Ley Electoral local y 133 de los Lineamientos, ya que si bien los ciudadanos Pablo Conejo Rodríguez e Iván Israel Sánchez Bolaños se autoadscribieron como personas de la diversas sexual, lo cierto es que se identifican con el género masculino, lo cual se acredita con las respectivas cartas y en el sistema nacional de registro, cuestión que vulnera el principio de paridad de género en su dimensión cualitativa que busca hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

Señala que de conformidad con el precedente del SUP-REC-256/2022, las personas no binarias no pueden ser designadas para cargos destinados para mujeres y que ello es coincidente con el numeral 79 de los Lineamientos.

Refiere que en el caso la tesis XXXIII/2024 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS”**, le da la razón en sus agravios y debió aplicarse por el Tribunal local y la Sala Monterrey.

¿Qué decide la Sala Superior?

Desechar de plano las demandas, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por las partes recurrentes no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no

existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, pues la Sala Monterrey, al analizar la controversia determinó confirmar la sentencia del Tribunal Local con relación a la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Ello, en virtud de que estimó correcta la determinación de modificar la asignación realizada por el Consejo Municipal, ya que el Tribunal Local se encontraba obligado a realizar los ajustes necesarios para la distribución y asignación de dichas regidurías de conformidad con las reglas de asignación establecidas por el legislador, en armonía, con las directrices determinadas por el OPLE para garantizar el principio de paridad de género en la integración total del ayuntamiento, como un órgano unipersonal.

Por otra parte, si bien los recurrentes refieren en sus escritos de demanda la interpretación del principio de paridad de género, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de la reconsideración, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de principios constitucionales no justifica la procedencia del recurso.²²

Aunado a que la indebida aplicación que sostienen los recurrentes respecto del numeral 133 de los Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en el proceso electoral ordinario 2023-2024, es una cuestión de legalidad y el argumento relativo a que dicho precepto vulnera el mandato de paridad es una cuestión novedosa que no fue efectivamente planteada ante la Sala Monterrey.

Finalmente, la argumentación relativa a la interpretación de los artículos 108 y 109 de la Constitución de Guanajuato, 240 de la Ley Electoral local y 133 de los Lineamientos, respecto de la autoadscripción de Pablo Conejo Rodríguez e Iván Israel Sánchez Bolaños como personas no binarias,

²² Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.

SUP-REC-13760/2024 Y ACUMULADO

también resulta en una cuestión de legalidad vinculada con la valoración de las cartas de autoadscripción y su registro nacional que no se surte en una cuestión propiamente constitucional o convencional.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, los presentes medios de impugnación son improcedentes por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN